77

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: VERBAL –REVOCATORIA DE DONACIÓN- No. 2021 - 00275
DEMANDANTE : BERNARDA VALBUENA CAÑÓN
DEMANDADA : PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA ANUNCIACIÓN

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la demandante, señora BERNARDA VALBUENA CAÑÓN, el Juzgado.

DISPONE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido por la señora **BERNARDA VALBUENA CAÑÓN** al profesional del derecho **JULIO CÉSAR GUEVARA FANDIÑO.** -Artículo 76 Código General del Proceso-

SEGUNDO: Por Secretaría envíese comunicado al abogado **JULIO CÉSAR GUEVARA FANDIÑO,** haciéndole conocer la derogatoria del poder, para que dentro del término concedido en el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso, haga las manifestaciones respectivas, si a ello hubiere a lugar.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por desistimiento, conforme al desistimiento de demanda presentada por la activa, lo que implica la renuncia de las pretensiones de demanda, siendo una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulada en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE LEVANTAR el embargo de los bienes que se encuentran cautelados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente de ser así, se ordena dejarlos a disposición del proceso correspondiente. Ofíciese.

QUINTO: Por secretaría y costa de la parte interesada practíquese el desglose de los documentos, base de la presente acción y hágase entrega de estos a la demandante. –Artículo 116 del Código General del Proceso-.

SEXTO: No hay lugar a la condena en costas y perjuicios, por no aparecer causados.

SÉPTIMO: En firme ésta providencia se ordena el archivo de las presentes diligencias de manera definitiva, dejando las constancias en los Libros Radicadores.

NOTIFÍQUESE

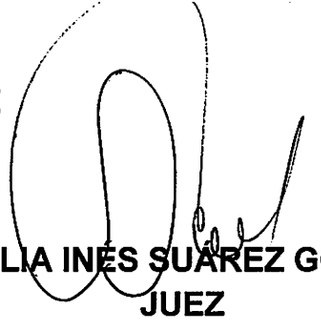

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ